# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Economía, Turismo y Servicios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el Diputado Alejandro Gloria González, integrante del Partido Verde Ecologista de México, presentó iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual pretende reformar el Código Civil del Estado de Chihuahua, en lo relativo al capítulo de contratos, con el objetivo de otorgarle validez legal al consentimiento expreso realizado por medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo de tecnología.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

**III.-** La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.***

*La forma en la que se había ido desarrollando el Comercio durante siglos pasados, vino a evolucionar para México a partir del año 2000 con las diversas reformas a leyes y códigos como el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de la Propiedad Industrial así como a la Ley de Derechos de Autor, disposiciones en las que se comenzaron a incluir regulaciones de las nuevas formas de comerciar con el uso de las tecnologías, lo que se vendría a llamar Comercio Electrónico o comúnmente denominado como “E-Commerce”.*

*El Código de Comercio fue la ley que sufrió cambios más significativos al agregarse un nuevo título específicamente para regular el comercio electrónico, tomando como referencia algunas disposiciones de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; esto con el fin de regular lo que en aquel entonces era una cuestión mercantil emergente de gran importancia. El motivo de lo anterior se remonta al año 1969 cuando surge internet y con él las nuevas formas de realizar determinadas actividades sobre todo económicas que en el pasado solamente se realizarían de forma física y presencial.*

*Lo que al día de hoy se conoce como internet ha venido formando parte de la vida diaria de las personas desde hace no más de 50 años y durante este tiempo ha existido una evolución constante del uso del mismo, incorporándose a actividades cotidianas; a pesar de ello, existen reformas pendientes al respecto en nuestra legislación, especialmente a nivel local, lo cual es desventajoso tanto para las personas físicas y morales que practican el comercio electrónico, como para la Ley misma.*

*Según una encuesta llevada a cabo por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), México ocupa el segundo lugar después de Brasil a nivel América Latina en hacer uso del comercio electrónico; en ese mismo orden de ideas, el 79% de los internautas en nuestro país, afirmaron haber realizado al menos una compra por Internet en 2017.*

*Con los datos anteriores se refleja un incremento en optar por un método de comercio alternativo, por lo que el comercio electrónico ha ganado terreno como actividad económica, por lo cual se necesita implementar adecuaciones legales en la legislación estatal que contemplen no solo el área mercantil sino también la Civil tal como se hizo con el Código Civil Federal.*

*En este sentido, el Derecho Civil establece que para que un contrato pueda ser considerado como existente se requieren de dos supuestos: que exista consentimiento entre las partes que lo celebren, así como que exista un objeto específico para celebra dicho contrato, tal como lo contempla el artículo 1686 de nuestro Código Civil vigente. Ahora bien, tomando como referencia lo anterior y dada la importancia que tiene el consentimiento en la celebración de un contrato, está por demás decir que debe ser regulado el tema en cuanto a las formas en que el consentimiento se otorga. El Código Civil Federal contempla desde el año 2000 el consentimiento expreso cuando la voluntad se manifieste, entre otros, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología; lo anterior, en relación a los términos de comercio electrónico y por contemplar de manera más amplia el tipo de consentimiento que pueden llevarse a cabo hoy en día.*

*El Código Civil del Estado de Chihuahua que nos rige actualmente, lleva 18 años de retraso en el tema, a pesar de que la tecnología sigue evolucionando a pasos agigantados, no se contempla dentro del consentimiento expreso este tipo de vertientes, siendo sumamente necesarias, ya que cada vez más se utilizan estos medios para la comunicación y para la negociación, y si no se llegare a regular de una manera pronta este tema, un número considerable de personas quedarían desprotegidas ante la ley por este vacío legal.*

*Por tanto, en igual circunstancia se encuentra la cuestión de la aceptación de la oferta de la celebración de un contrato, ya que el Código Civil de Chihuahua establece las formas que pueden considerarse como expresiones inmediatas de aceptación o rechazo de oferta, abarcando únicamente los supuestos de la aceptación presencial así como por medio telefónico. Considerando cuestiones como la rapidez y el fácil acceso a la comunicación por medios electrónicos y tecnológicos, sería importante incluir otras formas de aceptar o rechazar una oferta de manera inmediata, ya que hoy en día es más común estar al tanto de los aparatos electrónicos como los celulares, computadoras, entre otros, más que del teléfono fijo.*

*Por otra parte, en el artículo 1705 del Código Civil del Estado de Chihuahua, se menciona que para que lo enviado por telégrafo produzca efectos legales, deberá estar estipulado por escrito con anterioridad por las partes. Es necesario por cuestiones de adecuación en este mismo sentido, recalcar en este artículo que cuando se realicen por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo de tecnología, no será necesario estipularse por escrito para producir efectos legales de acuerdo a lo que indica el Código de Comercio en su artículo 89 bis, que le otorga total validez a estos medios.*

*De igual forma, como referencia a esta propuesta, está el Código de Procedimientos Civiles de 1974 de nuestro Estado vino a ser sustituido por el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua del año 2014. El Código del setenta y cuatro, en su artículo 279 que habla sobre los medios de prueba, no menciona siquiera los medios electrónicos como opciones viables de presentar; para el año 2014 se empezó a incluir la terminología tecnológica para quedar como sigue:*

*“ARTÍCULO 276. La ley reconoce como medios de prueba:*

*[…] VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos,* ***digitales o informáticos*** *y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia* ***y la tecnología****; […] “.*

*Con lo anterior se pretende hacer ver que es menester regular este nuevo tipo de medios que se utilizan cada vez con más frecuencia ya no solo para comunicarse sino para realizar transacciones de diversos tipos, entre ellas económicas, por lo que debe existir una regulación completa que le otorgue a las personas una seguridad jurídica con respecto a las actividades que se realizan día con día.”(SIC)*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** En efecto, como ha quedado asentado en antecedentes, la presente Iniciativa tiene por objeto reformar el Código Civil del Estado de Chihuahua, en lo relativo al capítulo de contratos, a efecto de otorgarle validez legal al consentimiento expreso realizado por medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo de tecnología.

**III.-** Con el propósito de que el Pleno de esta Soberanía cuente con mayores elementos para pronunciarse al respecto, resulta necesario exponer lo siguiente:

*El avance tecnológico de los últimos tiempos, y la influencia de las tecnologías de la información en las relaciones humanas de la era moderna, ha repercutido en distintas áreas del conocimiento y del desarrollo económico, especialmente en las actividades comerciales, en las cuales ha generado una dinámica que agiliza las relaciones entre las personas. [[1]](#footnote-1)*

*Las tecnologías de la información han logrado facilitar las comunicaciones y las transacciones comerciales, además de que se han convertido en útiles y necesarias herramientas para facilitar la interrelación entre los distintos actores, lo cual ha dado lugar a lo que hoy en día se denomina comercio electrónico. [[2]](#footnote-2)*

Una transacción de comercio electrónico satisface el principio de la oferta y el de la aceptación. Se puede dividir en tres etapas:

* En la primera, un comprador potencial accede a una página de internet, para obtener información sobre algún producto o servicio.
* En la segunda, el comprador expresa su manifestación de voluntad enviando una orden de pago al vendedor.
* Por último, el vendedor procesa el pago, y realiza la entrega del producto presta el servicio respectivo al adquirente.

Entre las ventajas del comercio electrónico se encuentra la reducción de costos en las instalaciones del vendedor, además se eliminan los horarios de atención, con la posibilidad de reducir el precio del producto o servicio.

Conforme a los artículos 1684 y 1685 del Código Civil del Estado de Chihuahua, un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y aquellos convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

La legislación del Estado se ve en la necesidad de adecuarse a la realidad actual, al reconocer entre las diversas formas de contratación, la que se realice por medios electrónicos.

*¿Qué es Comercio electrónico?*

*El Comercio electrónico, también conocido como e-commerce, es la nueva forma de comprar y vender. Se trata de la compra-venta de productos o servicios a través de plataformas digitales, pudiendo ser desde páginas web hasta perfiles o cuentas en redes sociales.*

*Es un fenómeno que se ha vuelto totalmente primordial en el siglo XXI. La mayoría de establecimientos que se dedican a la comercialización de productos y cuentan con una página web, montan también una plataforma de venta para distribuir su catálogo a través del ámbito digital y conseguir así un mayor alcance entre la audiencia.*

*Es una nueva forma de vender, pero también una nueva forma de comprar. Ofrece un importante rango de facilidades tanto a empresas como a consumidores, lo que ha propiciado, junto con la extensión de los smartphones, que se convierta en uno de los elementos más recurrentes de todo el panorama digital en los tiempos modernos.”[[3]](#footnote-3)*

De lo anterior, se desprende la necesidad que existe de regular el comercio electrónico para brindar certeza y seguridad a las operaciones que se realicen a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo de tecnología, a fin de que el consentimiento otorgado por dichos medios se reconozca y sea equivalente al que se realiza por medio del papel.

En ese sentido, a través del comercio electrónico se fomenta la economía global, facilitando las transacciones efectuadas por medios electrónicos, se fomenta el desarrollo económico a fin de lograr una interacción de las empresas mexicanas a nivel internacional.

En la actualidad se ha incrementado el uso de los medios electrónicos para realizar diversos actos jurídicos, entre ellos los contratos civiles. La comunicación por medio del internet se ha manifestado en todos los ámbitos. En el año 2000 se realizaron varias reformas a diversos ordenamientos legales para contemplar los contratos electrónicos tanto en materia civil como mercantil, sin embargo, se le dio mayor relevancia a la materia mercantil, por lo que se advierte que la reforma jurídica sobre contratos en materia civil es necesaria, toda vez que contribuye a la evolución normativa, es decir, se requiere una legislación acorde a las exigencias de nuestra época actual. En virtud de que la materia civil requiere una revisión constante para mantener la legislación actualizada, y de esa manera poder celebrar contratos que proporcionen certeza jurídica.

La contratación electrónica tiene muchas ventajas, pues facilita el consentimiento de la voluntad entre personas que se encuentran en lugares diferentes, y con zona horaria distinta, sin embargo, existen problemas como la desconfianza al momento de celebrar un contrato de esta naturaleza, debido a que por medio de este tipo de contratación se pueden proporcionar datos falsos, generando con ello delitos como el fraude, así como uso indebido de datos.

De lo anterior, se puede observar que reformar el Código Civil, en lo relativo a contratos, surge con la necesidad de brindar seguridad a los actos jurídicos que celebren las partes, aun estando separadas por la distancia, a través de un contrato de naturaleza civil.

*“En la antigüedad se celebraban contratos sin mucha formalidad, incluso no se exigía una especie de “firma” para que tuvieran validez, lo que sí, era importante la forma en que se expresaba la voluntad ya que es la base para la existencia de un contrato o acuerdo de voluntades. En relación con esto, el profesor Gabriel Andrés Cámpoli, comenta lo siguiente: En Roma, base de nuestro sistema jurídico, no era costumbre firmar los documentos. La manufirmatio (ceremonia de validación del contenido de los documentos) consistía en que, habiendo sido leído el documento por su autor o el notario, se lo colocaba desplegado sobre la mesa del fedatario interviniente y, luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se escribía el nombre, o una o tres cruces, por el autor o el notario en su nombre, y luego por los testigos si los hubiere.”[[4]](#footnote-4)*

A lo largo del tiempo, han cambiado las costumbres, en lo relativo al reconocimiento de validez de los contratos, siendo lo más importante que la voluntad de los contratantes sea expresada de forma clara, es decir que se conozcan con exactitud las obligaciones que están contrayendo las partes que celebran el contrato.

En la actualidad, existe una gran variedad de contratos, ya sea que se encuentren presentes las partes al momento de la celebración del contrato, o estando ausentes, pero haciendo uso de diferentes medios, entre los cuales destacan los medios electrónicos, facilitando los actos jurídicos.

*“Los avances tecnológicos no son ajenos al orden jurídico; por el contrario, influyen directamente en él, y en ocasiones lo determinan, al cambiar la forma de vida de los hombres y de las sociedades que son el objeto inmediato del Derecho”.[[5]](#footnote-5)*

*En el caso de la contratación electrónica, los avances tecnológicos están teniendo una gran influencia, de tal manera que diariamente se celebran miles de operaciones y contratos entre personas ausentes, los cuales tienen un contenido obligacional determinante, por lo tanto, los efectos jurídicos se actualizan con todas sus consecuencias. Los antecedentes generales de la contratación electrónica se encuentran en el ámbito internacional, ya que es en donde se inician las diferentes operaciones con tecnología que emplea diversos medios electrónicos, entre ellos destaca el uso de la red denominada Internet. En virtud de que Internet es la base principal de la contratación electrónica, conviene abundar un poco sobre su concepto y origen. Al respecto, el profesor Alfredo Alejandro Reyes Krafft señala que, Internet es un canal mundial de telecomunicaciones informáticas, que está integrado por muchos canales que a su vez, están interconectados entre sí, lo cual lo convierte en el medio de comunicación más veloz en toda la historia de la humanidad…*

*Es fácil percibir que Internet es una Red de comunicación entre todos los pueblos y naciones, es decir, su alcance es internacional y las ventajas que produce en todos los aspectos son incalculables, ya que pone en contacto a personas de todo el mundo y permite que puedan realizar diversos actos, entre ellos los de carácter jurídico, y de manera más concreta los que se refieren a la hoy conocida como contratación electrónica…[[6]](#footnote-6)*

Se puntualiza que internet es una red de comunicación electrónica que permite el intercambio de datos, haciendo posible la realización de múltiples operaciones, encontrándose entre ellas la contratación electrónica.

Es por ello que se extiende a la materia civil, la necesidad del reconocimiento y de validez jurídica a los actos celebrados a través de medios electrónicos.

Esto motivó que en el contexto internacional surgieran diversas leyes y disposiciones para regular adecuadamente, o por lo menos no obstaculizar, las operaciones que implicaban el comercio y la contratación electrónica en general.

En la actualidad, la legislación tiene que evolucionar conforme avance la tecnología, es decir, para tener una legislación que brinde seguridad y certeza jurídica, debe cumplir con las exigencias de la época actual.

**IV.-** El artículo 1697 del Código Civil del Estado de Chihuahua, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1697.*** *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.”*

El Iniciador pretende que se reconozca al consentimiento expreso que se manifieste por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro tipo de tecnología, para quedar redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1697.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro tipo de tecnología.** El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Dicha propuesta se considera necesaria, toda vez, que actualmente solo se reconoce al consentimiento realizado verbalmente o por escrito, sin contemplar a los medios electrónicos, por lo que al reformar el artículo referido, se estaría cumpliendo con las exigencias de la tecnología actual quedando un contenido más sólido.

Por otra parte, el artículo 1699 del multicitado ordenamiento legal, señala expresamente lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1699.*** *Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.”*

Del artículo anterior se deprende que la legislación actual, desliga al autor de la oferta, cuando no se establezca plazo para aceptarla, si la aceptación no se realiza inmediatamente, contemplando también dicha regla únicamente a la oferta que se realice por teléfono, por lo que se considera necesario, modificar dicho artículo, en el sentido de que se desligue también al autor de la oferta, que se haya efectuado por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro tipo de tecnología que permita la comunicación y recepción inmediata de la oferta, cuando la aceptación no se realice de forma inmediata.

Como se puede observar, la legislación del Estado únicamente contempla al teléfono como medio de comunicación por el cual se puede realizar la oferta, por lo que es necesario, actualizar los medios de comunicación a través de los cuales se puede realizar la misma, así como la forma de aceptación en un contrato civil.

El iniciador pretende que el artículo referido, quede redactado de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 1699.*** *Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono,* ***por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro tipo de tecnología que permita la comunicación y recepción inmediata la de oferta.***

En otro sentido, el artículo 1705 del Código Civil del Estado de Chihuahua señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1705.*** *La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.”*

El Iniciador argumenta que el Código Civil, reconoce el consentimiento expreso otorgado mediante telégrafo, siendo este un aparato inusual hoy en día, pues debido a los avances de la tecnología, es necesario actualizar la legislación estatal en ese sentido, y otorgarle reconocimiento y validez jurídica al consentimiento otorgado en los contratos, que se realice a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo de tecnología, y sin la necesidad de que exista algún escrito previo.

Por lo que propone que el artículo señalado quede redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1705. La propuesta y aceptación hechas por* ***medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro tipo de tecnología, tendrán plena validez legal y producirán todos sus efectos sin haber mediado una estipulación escrita por las partes, en los términos previstos en el artículo 82 bis del Código de Comercio.***

**V.** Esta Comisión, al analizar la petición del Iniciador considera que dichos cambios en la parte relativa a contratos en materia civil, son convenientes, ya que facilitarían la celebración del contrato de compraventa mediante el uso de la tecnología actual, de igual manera, desliga al autor de la oferta llevada a cabo por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro tipo de tecnología, en el contrato de compraventa si la aceptación no se efectúa en forma inmediata; así mismo, se reconoce validez legal a la propuesta y aceptación hechas mediante los medios electrónicos referidos, incluso sin haber mediado una estipulación escrita por las partes.

Por lo cual, no se ve ningún problema con reformar el Código Civil en la parte relativa a contratos, según se ha analizado.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Economía, Turismo y Servicios, somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1697, 1699 y 1705 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1697.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por signos inequívocos, **por medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo de tecnología.** El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

**ARTÍCULO 1699.** Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla aplicará a la oferta hecha por teléfono, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro tipo de tecnología que permita la comunicación y recepción inmediata de la oferta.**

**ARTÍCULO 1705**. La propuesta y aceptación hechas por **medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro tipo de tecnología, tendrán plena validez legal y producirán todos sus efectos sin haber mediado una estipulación por escrito de las partes, en los términos previstos en El Código de Comercio en su artículo 89 bis.**

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D a d o** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

**Así lo aprobó la Comisión de Economía, Turismo y Servicios, en reunión de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve.**

**POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, TURISMO Y SERVICIOS**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| **1187** | **DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO** |  |  |  |
| 1198 | **DIP. ANNA ELIZABETH CHÁVEZ MATA**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/TimThumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1176.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/TimThumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1173.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. PATRICIA GLORIA JURADO ALONSO**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/TimThumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1192.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen DCETS/04/2019 de la Comisión de Economía, Turismo y Servicios.

1. <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n49/bienal/Mesa%205/LuisFranciscoRebosa.pdf>. 28/07/2019 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://neoattack.com/neowiki/comercio-electronico/>. 27/07/2019 [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_001_2009.pdf> 20/06/2019 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ídem. [↑](#footnote-ref-6)